

**ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
COMISIÓN PERMANENTE DE ASUNTOS SOCIALES**

**LEY DE TAMIZAJE OCULAR A LA PERSONA RECIÉN NACIDA
EXPEDIENTE 22 800**

**DICTAMEN AFIRMATIVO UNÁNIME
26 DE OCTUBRE DE 2022**

**PRIMER PERIODO DE SESIONES ORDINARIAS
PRIMERA LEGISLATURA**

**ÁREA DE COMISIONES LEGISLATIVAS II
DEPARTAMENTO DE COMISIONES LEGISLATIVAS**

ASAMBLEA LEGISLATIVA

Las diputadas que suscriben, integrantes de la Comisión Permanente Ordinaria de Asuntos Sociales rendimos el presente dictamen afirmativo unánime del expediente 22.800 "LEY DE TAMIZAJE OCULAR A LA PERSONA RECIÉN NACIDA", iniciativa del Poder Ejecutivo, publicado en el Diario Oficial la Gaceta, número 239, el 13 de diciembre de 2021. El expediente fue presentado en la corriente legislativa el 24 de noviembre de 2021, el 21 de diciembre de 2021 ingresó en el orden del día y debate de la comisión de Asuntos Sociales. Lo anterior con fundamento en las siguientes consideraciones:

1. OBJETO DEL PROYECTO DE LEY

Esta iniciativa pretende establecer la obligatoriedad y garantizar que toda persona recién nacida reciba una valoración ocular temprana, idealmente antes de los 15 días de edad, esto como un derecho fundamental.

En su artículo tres, indica que de entrar en vigencia el presente proyecto de ley, se aplicaría en todas las maternidades del país, públicas y privadas, y cualquier establecimiento de salud donde se atiendan nacimientos, de primer nivel de atención, así como establecimientos donde se atiendan personas recién nacidas.

2. CONSULTAS REALIZADAS

- Organización de Personas con Discapacidad
- Asociación Oroteña pro y para personas con discapacidad
- Asoc. Comunitaria Coronado Personas con Necesidades Especiales
- Asoc. por los derechos de las personas con discapacidad Belén
- Asoc. Oftalmológica de Costa Rica (AOOCR)
- Caja Costarricense de Seguro Social (CCSS)
- Cámara Costarricense de Seguro Social
- Cámara Costarricense de la Salud
- Colegio de Médicos y Cirujanos
- Consejo Nacional de Personas con Discapacidad (CONAPDIS)
- Ministerio de Salud
- Patronato Nacional de la Infancia (PANI)

3. RESPUESTAS RECIBIDAS

Ley de Tamizaje Ocular a la Persona Recién Nacida Expediente N°22.800

Entidad	Referen cia	Recomendación
----------------	------------------------	----------------------

Asociación Comunitaria Coronado Personas con Necesidades Especiales	N/A	Recomiendan corregir en artículo 2 la partícula "... antes que se complique" y un inciso f) sobre la necesidad de que el Estado capacite al personal y dar facilidades para realizar el proceso.
Asociación por los derechos de las personas con discapacidad	N/A	"...Por lo tanto, se considera de suma importancia que el personal de salud que tiene el primer contacto con las personas recién nacidas cuente con la capacitación, las herramientas clínicas y todas las condiciones para realizar el diagnóstico temprano, referencias, tratamientos, seguimiento y control de los menores". En ese caso consideramos que se debe recalcar los siguientes aspectos: 1. Se brinde la capacitación, el equipo, los medicamentos, se asigne el espacio físico adecuado y el tiempo necesario dentro de la consulta médica privada o pública para la ejecución del fondo de ojo. 2. Sensibilizar y explicar a los padres la importancia y cómo se realizará el procedimiento a sus hijos dentro de la atención sanitaria.
Asociación Oftalmológica de Costa Rica (AOOCR)	N/A	"La asociación Oftalmológica de Costa Rica apoya completamente la iniciativa y la considera de suma importancia su aprobación para prevenir la morbilidad ocular en la población neonatal".
CCSS	G0622-2022	"... por las razones técnicas anteriormente descritas, esta Gerencia Médica recomienda no oponerse al proyecto (...) denominado proyecto de "Ley de Tamizaje Ocular a la persona recién nacida", no obstante, se aclara que para su implementación se requiere de una serie de recursos, por lo que es necesario que se le dé un abordaje estratégico en el que se brinden todos los requerimientos, sin afectar la atención de otras patologías que ofrece actualmente la especialidad de Oftalmología".

Cámara costarricense de la salud	N/A	"Estamos totalmente de acuerdo con un cuerpo normativo que tiene como fundamento la protección de derechos fundamentales garantizados por nuestra constitución como el derecho a la vida, o los derechos protegidos en nuestro Código de la Niñez y la Adolescencia".
Colegio de Médicos y Cirujanos	PJG.024 .01.2022	No presenta oposición, sin embargo, menciona: "No existe la especialidad en oftalmología pediátrica. La oftalmología pediátrica es una subespecialidad a la especialidad de Oftalmología acorde al artículo 16.17.3 del Decreto Ejecutivo 42847, "Reglamento de especialidades y subespecialidades médicas". y que "Se sugiere utilizar, en el artículo 4 del proyecto que contiene definiciones los conceptos de "referencia" y "Contra referencia", publicados por el Colegio de Médicos y Cirujanos en la Gaceta #96..."
Consejo Nacional de Personas con Discapacidad	N/A	El proyecto de ley en análisis se construyó sobre las bases de prevención de enfermedades y/o deficiencias. Pudiendo ser una importante herramienta para la detección temprana de cualquier deficiencia visual, por lo cual, esta Unidad de Asesoría Jurídica no considera necesaria modificación alguna al texto.
Ministerio de Salud	MS-DM- FG- 1152- 2022	"Se considera que este proyecto de ley es de vital importancia para nuestro país debido a que la eliminación de causas prevenibles de ceguera y discapacidad visual son una intervención básica y prioritaria en salud pública. La ceguera infantil prevenible es un problema de salud, con implicaciones no solamente para la persona afectada, sino también para su familia, para la comunidad y para la sociedad".
Patronato Nacional de la Infancia	PANI- PE- OF0780- 2022	"Esta Ley favorece el cumplimiento de las obligaciones de protección de Estado con las personas menores de edad y posibilita la realización de muchos de sus derechos, a través de la garantía de que todas personas recién nacidas reciban una valoración

ocular temprana, idealmente antes de los 15 días de edad".

4. INFORME DEL DEPARTAMENTO DE SERVICIOS TÉCNICOS

No hay informe del departamento.

5. AUDIENCIAS RECIBIDAS

No se efectuaron audiencias

6. VALORACIONES DE FONDO

Además del objetivo principal del expediente, tal y como se indicó anteriormente, como lo es la realización de un tamizaje ocular a la persona recién nacida, idealmente antes de los 15 días de nacida, su argumento primordial se encuentra en la prevención de una serie de enfermedades que ocasionan la ceguera infantil, y que, de detectarse oportunamente, la eficacia de los tratamientos aumenta considerablemente.

De acuerdo con datos de la OMS, estima que existen 285 millones de personas con algún tipo de discapacidad visual en el mundo, al menos 39 millones son ciegas y 246 millones presentan baja visión. De estas un 80% son prevenibles o curables. Un 65% de estas personas son mayores de 50 años y aproximadamente 19 millones de menores de 15 años son afectados por algún problema visual y 1.4 millones de menores de edad sufren ceguera irreversible.

La iniciativa indica que las alteraciones visuales es una de las causas más importantes de discapacidad en los niños y niñas, pues trastornos no corregidos, estrabismo y cataratas congénitas, son factores de riesgos importante, que afecta su desarrollo y de no ser detectadas de manera oportuna puede dejar secuelas irreversibles; estas pueden ser identificables mediante el tamizaje ocular.

Otro punto de vital importancia es el tema de los antecedentes familiares, debido a que si una persona recién nacida cuenta con antecedentes familiares positivos de retinoblastoma; cataratas congénitas en algún familiar, conocida, glaucoma; o anomalías retinianas, son candidatos a una referencia a oftalmología pediátrica para el respectivo examen ocular completo, independientemente del resultado del reflejo rojo, dado que estos son pacientes con alto riesgo de anomalías de la visión.

La realización del tamizaje ocular mediante fondo de ojo y examen de reflejo rojo constituyen una medida de muy bajo costo para los servicios de salud, pero con un alto impacto para la prevención de las discapacidades visuales evitables.

7. RECOMENDACIONES

En virtud de los anteriores razonamientos, las suscritas Diputadas, recomendamos al Plenario Legislativo la aprobación del **EXPEDIENTE de ley N° 22.800, "LEY DE TAMIZAJE OCULAR A LA PERSONA RECIÉN NACIDA"**.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

LEY DE TAMIZAJE OCULAR A LA PERSONA RECIÉN NACIDA

CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1- El objetivo de esta ley es garantizar que toda persona recién nacida reciba una valoración ocular temprana, idealmente antes de los 15 días de edad, como derecho fundamental.

ARTÍCULO 2- Los siguientes son los objetivos específicos de esta ley:

- a) Garantizar que toda persona nacida en Costa Rica, en cualquier maternidad, pública o privada, o en cualquier centro donde se realicen partos, vaginales o por cesárea, reciba el correspondiente tamizaje ocular.
- b) Garantizar que toda persona recién nacida, que no fue tamizada previamente durante el postparto inmediato en las maternidades, sea evaluada y tamizada de sus ojos, en los controles de crecimiento y desarrollo de cualquier centro público, privado o cualquier otro donde sea recibido por primera vez.
- c) Garantizar que toda persona recién nacida que habita en Costa Rica y que no ha sido evaluada previamente por el médico pediatra, oftalmólogo o médico general, tenga su correspondiente tamizaje ocular en los centros de atención correspondientes, sin distinción de ningún tipo.
- d) Captar, detectar y referir a las personas recién nacidas encontradas con problemas oculares, al ser evaluados mediante el tamizaje ocular, para su abordaje, tratamiento y seguimiento correspondiente.
- e) Garantizar el diagnóstico oportuno, los tratamientos y evaluación subsecuente correspondientes, en forma temprana, a toda persona recién nacida, con algún problema ocular detectado durante el tamizaje.

ARTÍCULO 3- Esta ley se aplica en todas las maternidades del país, públicas y privadas, y cualquier establecimiento de salud donde se atiendan nacimientos, en todos los establecimientos de primer nivel de atención y establecimientos médicos donde se atiendan personas recién nacidas.

ARTÍCULO 4- Para los efectos de esta ley se establecen las siguientes definiciones y abreviaturas:

- a) Buen estado: Entiéndase sin defectos de estructura ni de funcionamiento.
- b) Calibración: La calibración de equipo médico es el procedimiento que consiste en comparar los valores indicados por el equipo médico contra un instrumento de medición de mejor resolución.
- c) CCSS: Caja Costarricense de Seguro Social.
- d) Contra referencia médica: Respuesta que da el médico u otros profesionales en salud al profesional que refirió la atención de un paciente, con el fin de informarle de los hallazgos encontrados en la atención brindada, la terapéutica realizada y el plan de continuidad o alta en atención médica.
- e) Diagnóstico: Es la identificación de la naturaleza de una enfermedad mediante pruebas y la observación de sus signos o síntomas.
- f) Establecimiento: Local con infraestructura definida abierta o cerrada, acondicionada para desarrollar un servicio de salud; de manera permanente o temporal.
- g) Intervención: Conjunto de procedimientos médicos, y terapéuticos, con el propósito de minimizar los efectos adversos de una disminución de la capacidad.
- h) Oftalmoscopio directo: Instrumento óptico que dirige una luz directamente sobre la retina a través de un espejo que refleja el rayo proveniente de la fuente luminosa.
- i) OMS: Organización Mundial de la Salud.
- j) OPS: Organización Panamericana de la Salud.
- k) Patología ocular: se refiere a los trastornos anatómicos y fisiológicos del órgano ocular, sus tejidos y funciones, es decir, todo lo que provoca enfermedad o mal funcionamiento del ojo.
- l) Persona recién nacida: perteneciente o relativo a las primeras cuatro semanas después del nacimiento.
- m) Protocolo: Se refiere a un plan explícito y detallado para la ejecución de las pruebas visuales, examen físico del ojo y de otros procedimientos de diagnóstico, intervención y rehabilitación.
- n) Referencia médica: Acto médico por medio del cual se traslada la atención de un paciente por parte de su médico tratante a uno u otros médicos o profesionales en salud, cuya formación les acreditan para atender patologías de mayor complejidad, inquietudes diagnósticas y terapéuticas o para su complementación diagnóstica, sea en razón de

hallazgos médicos, por objeción de ciencia o conciencia o bien, por la ruptura de la relación médico-paciente..

o) Reflejo rojo: Es un examen o test que utiliza la transmisión de un haz de luz de un oftalmoscopio, que, al atravesar todas las partes normalmente transparentes del ojo hasta la retina, esta luz se refleja creando un destello hacia el examinador que se observa de color rojo brillante, y para que se determine como normal debe ser simétrico en ambos ojos en forma simultánea.

p) Seguimiento: Todo control posterior al inicio de los tratamientos o posterior a la captación.

q) Servicios de salud: Servicios en los que profesionales en ciencias de la salud, debidamente autorizados, realizan actividades generales o especializadas de promoción de la salud, prevención, recuperación o rehabilitación de la enfermedad, ya sea en establecimientos fijos, unidades móviles o lugares autorizados temporalmente para dicho fin.

r) Tamizaje ocular: Procedimiento médico de observación y revisión, realizado a todo niño recién nacido con el fin de detectar tempranamente problemas oculares.

s) TORCH: toxoplasmosis, toxocariasis, rubeola, citomegalovirus, herpes, sífilis.

t) Tratamiento: Todo medicamento, procedimiento que se lleve a cabo con el fin de eliminar, mejorar o paliar alguna patología encontrada.

u) Valoración ocular: Se inspeccionan los párpados, forma, estructura, movimiento, simetría. Se observa el tamaño absoluto y relativo de los globos oculares, así como su posición y alineamiento. Se examina el tamaño y brillo de las córneas, la cámara anterior, la claridad y la configuración del iris. También se inspeccionan el tamaño, posición y reacción a la luz de las pupilas. Fondo de ojo y reflejo rojo.

CAPÍTULO II DERECHOS Y BENEFICIOS

ARTÍCULO 5- Toda persona recién nacida tiene derecho a que se le realice el tamizaje ocular como parte de las intervenciones básicas y fundamentales al nacimiento.

ARTÍCULO 6- El tamizaje ocular debe realizarse a toda persona recién nacida, en todas las maternidades del país tanto públicas como privadas antes de que el recién nacido egrese del centro médico o en su defecto, preferiblemente antes de los 15 días de edad.

ARTÍCULO 7- El tamizaje ocular consiste en un examen físico ocular completo de los anexos externos oculares y la realización del examen denominado reflejo rojo ocular.

ARTÍCULO 8- El tamizaje ocular, debe ser realizado con oftalmoscopio directo, en buen estado, debidamente calibrado, y que se encuentre conforme a los avances de la ciencia y tecnología.

ARTÍCULO 9- El tamizaje ocular debe ser realizado por profesionales en medicina general, medicina familiar, pediatría u oftalmología, debidamente capacitados.

ARTÍCULO 10- El diagnóstico ocular estará a cargo del oftalmólogo y la intervención definitiva estará a cargo del subespecialista en oftalmología pediátrica.

ARTÍCULO 11- La supervisión del programa de tamizaje ocular de cada maternidad, debe estar a cargo de un profesional en pediatría o en oftalmología.

ARTÍCULO 12- Las maternidades y centros que atiendan partos, y que realizan tamizaje ocular por mandato de esta ley, deben contar con los protocolos para el procedimiento tanto de realización del examen, el diagnóstico, el tratamiento y seguimiento correspondiente, con el fin de que exista estandarización.

ARTÍCULO 13- Los establecimientos de salud públicos y privados que realizan el tamizaje ocular, deben contar con sus propios registros estadísticos, con el fin de evaluar el impacto de la presente ley.

ARTÍCULO 14- Todos los establecimientos de salud públicos y privados deberán impulsar campañas de información y prevención de los problemas oculares y de la importancia de la detección temprana de los mismos.

ARTÍCULO 15- Todo centro de atención al parto, sea público, privado o cualquier otra modalidad debe cumplir a cabalidad con la presente ley.

CAPÍTULO III DEBERES DE LA SOCIEDAD

ARTÍCULO 16- El Estado debe garantizar el cumplimiento de esta ley.

ARTÍCULO 17- El Estado deberá garantizar que a toda persona recién nacida a la cual se le detecte algún tipo de patología ocular, se le brinde el tratamiento y seguimiento necesarios.

ARTÍCULO 18- El Estado deberá garantizar las condiciones óptimas de salud y educación para los niños con deficiencias visuales.

ARTÍCULO 19- De acuerdo con lo que dispone la Ley General de Salud, N.º 5395 del 30 de octubre de 1973, el Ministerio de Salud debe ser el garante de esta ley.

ARTÍCULO 20- Esta ley será aplicable sin perjuicio de lo dispuesto en la Ley de Igualdad de Oportunidades para las Personas con Discapacidad, N.º 7600 del 2 de mayo de 1996.

ARTÍCULO 21- El Poder Ejecutivo debe reglamentar esta ley.

TRANSITORIO I- Los establecimientos públicos y privados sujetos a estas disposiciones tendrán el plazo de un año y seis meses, a partir de la entrada en vigencia de esta ley, para el cumplimiento en la prestación de los servicios mencionados.

TRANSITORIO II- El Poder Ejecutivo contará con un plazo de un año y seis meses, a partir de la entrada en vigencia de esta ley para reglamentarla.

Rige a partir de su publicación.

Dado en la sala de sesiones del área de Comisiones legislativas II, el día 26 de octubre de dos mil veintidós.

Andrea Álvarez Marín

Rosalía Brown Young

Johana Obando Bonilla

Luis Fernando Mendoza Jiménez

David Lorenzo Segura Gamboa

Priscilla Vindas Salazar

Dinorah Barquero Barquero

Luz Mary Alpízar Loaiza

Melina Ajoy Palma

Diputados y diputadas.